

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, a 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de servicio en este día me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), sus Augustas Hermanas y Tia la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel continúan sin novedad en su importante salud, y que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ha experimentado notable mejoría desde la fecha del parte anterior, lo cual es muy probable que le permita abandonar el lecho por algunas horas en el día de mañana.»

Lo que participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1891.—El Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 26 Enero 1891).

## SECCIÓN PRIMERA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

(Continuación).

Art. 54. Contra el Real decreto de separación del Teniente y Abogados fiscales procederá ante el mismo Tribunal el correspondiente recurso.

Art. 55. El Fiscal y el Teniente ó Abogados fiscales que asistan á las vistas de los asuntos ante el Tribunal ó Sala de lo Contencioso ocuparán un lugar preferente, á la derecha del Tribunal con bufete por delante.

El Teniente y los Abogados fiscales usarán el traje que determina el art. 4.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1865.

Art. 56. El Gobierno podrá cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

La designación del Comisario á que se refiere el art. 23 de la ley se hará por el Ministro que hubiere dictado la resolución objeto del pleito.

El Comisario usará en las vistas á que asistiere la toga de Letrado, si lo fuere, y en otro caso, el traje de etiqueta ó el uniforme del Cuerpo á que pertenezca.



Art. 57. El Fiscal ó el representante de la Administración podrá pedir instrucciones al Gobierno ó Autoridad que hubiere dictado la resolución reclamada para la mejor defensa de la misma.

Art. 58. Al hacer uso el Fiscal de la facultad que le concede el art. 24 de la ley después de haber hecho efectivos los requisitos que el mismo establece, dará cuenta al Ministerio de donde proceda la resolución reclamada.

Art. 59. Cuando el Fiscal haga uso de este derecho, el Tribunal seguirá la sustanciación del recurso con las demás partes que intervengan en el pleito, y podrá, si lo estima oportuno, poner el hecho en conocimiento del Ministro que dictó la resolución.

Art. 60. El Abogado del Estado que en cada litigio ante los Tribunales provinciales ha de representar á la Administración será designado por la Autoridad ó Corporación de quien proceda la resolución reclamada al remitir el expediente gubernativo. En igual forma serán elegidos los Abogados de la Beneficencia, cuando el litigio afecte á intereses de esta clase.

Art. 61. Los representantes de la Administración en los Tribunales provinciales y locales defenderán por escrito y de palabra á la Administración provincial y de Ultramar.

Art. 62. Tendrán la obligación de interponer, en todo caso, los recursos establecidos por la ley y este reglamento contra las resoluciones de los mismos Tribunales que fuesen contrarios á la Administración.

Art. 63. Recibirán las instrucciones que les comuniquen las Autoridades contra cuyas providencias se reclame en la vía contenciosa. Y se dirigirán al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo, como Jefe, para cuanto se relacione con estos asuntos.

Art. 64. Además de pedir al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso las instrucciones que creyesen necesarias, tendrán obligación de remitir á éste una relación mensual de todos los pleitos en que intervengan.

Art. 65. Igualmente deberán anunciar al Fiscal del Tribunal todos los recursos que interpongan contra las resoluciones de aquellos Tribunales, utilizando el primer correo siguiente al día en que se les haya notificado el auto en que se admita dicho recurso.

#### CAPÍTULO V

##### *Del Secretario Mayor y de los Secretarios de Sala.*

Art. 66. A las órdenes inmediatas del Tribunal habrá un Secretario Mayor y diez Secretarios de Sala, según lo dispuesto en el art. 26 de la ley.

Art. 67. El Secretario Mayor es Jefe de la Secretaría del Tribunal, y además de las obligaciones que se determinan en dicha ley y en este reglamento, le corresponderán las siguientes:

1.º Asistir diariamente al Tribunal en las horas que el Presidente determine para las oficinas y para las vistas y fallo de los pleitos; entender en los negocios gubernativos y en los de carácter contencioso que le encomienden el Tribunal ó su Presidente, y vigilar por sí el más pronto despacho de los asuntos en que entiende el Tribunal, así como

el cumplimiento de los acuerdos que éste ó su Presidente adopten.

2.º Asistir á las reuniones que celebre el Tribunal pleno para el despacho de asuntos gubernativos, extendiendo la correspondiente acta.

3.º Hacer el reparto entre los Secretarios de Sala de los asuntos en que haya de conocer el Tribunal.

4.º Llevar el libro de sentencias originales y autos definitivos y expedir las certificaciones de los mismos para su remisión á los Ministerios correspondientes, no dando copias autorizadas con referencia á dicho libro sin mandato del Tribunal.

5.º Conservar el sello del Tribunal.

6.º Sellar y registrar las ejecutorias y despachos que se manden librar.

7.º Llevar el registro general y además un libro en que se anoten las votaciones recaídas en los autos y sentencias, expresando el sentido en que cada Ministro hubiese votado, á cuyo efecto, el Secretario que intervenga en el pleito facilitará á la mayor brevedad la correspondiente nota firmada.

8.º Autorizar con su firma la nota de presentación de los recursos que se deduzcan ante el Tribunal, y cuidar de su inmediata anotación en el Registro, dando recibo á la parte, si lo reclamare.

9.º Tener á su cargo el libro Registro, adonde anotará todas las correcciones disciplinarias impuestas por el Tribunal, á cuyo fin, una vez adoptado el acuerdo se le pasará nota por el Secretario que haya actuado en el asunto en que se impusieron, con el V.º B.º del Presidente de la Sala.

10.º Cuidar de la publicación en la *Gaceta y Colección legislativa* de las sentencias, autos y resoluciones del Tribunal.

11.º Formar el índice por materias de todas las sentencias y autos del Tribunal que se publiquen durante cada año en la *Gaceta*.

Art. 68. Los Secretarios de Sala, además de las obligaciones que les imponen la ley y este reglamento, cumplirán las siguientes:

1.º Asistir diariamente al Tribunal en las horas que expresa el párrafo primero del art. 67, sujetándose á las órdenes é instrucciones que éste expida, para el mejor y más rápido despacho de los negocios, así como auxiliar al Tribunal y á los Ponentes, en los términos que aquél acuerde, en todo lo que se refiere al ejercicio de sus tareas respectivas.

2.º Guardar secreto en todos los asuntos en que intervengan.

3.º Recibir, sin perjuicio de la inmediata anotación en el Registro, los escritos y pretensiones que deduzcan las partes en los asuntos que les estén confiados, anotando en ellos el día y hora de la presentación, y dando cuenta en la primera audiencia, siendo responsables de las dilaciones que ocurran por su culpa, y cuidar de la entrega á las partes de las copias de los escritos y documentos en los casos y en los términos preceptuados por la ley. De todo escrito se dará recibo á la parte que lo reclamare.

4.º Hacerse cargo, bajo índice, de los expedientes y documentos remitidos por los diferentes centros administrativos para la sustanciación de los pleitos, firmando recibo, que quedará en la Secretaría Mayor, y cuidar la conservación de los rollos

de los pleitos, de los cuales no podrán desprenderse sino en virtud de resolución del Tribunal que lo determine.

5.<sup>a</sup> Extender fielmente y autorizar con su firma las providencias, autos y diligencias que pasen ante ellos y corregir las pruebas de los autos y sentencias que se publiquen en la *Gaceta y Colección legislativa*.

6.<sup>a</sup> Formar los extractos para las vistas de los pleitos en los plazos que el Tribunal fijare.

7.<sup>a</sup> Consignar por nota los defectos que adviertan en el procedimiento, y si los autos se hallan ó no en estado de poderse fallar.

8.<sup>a</sup> Poner al margen de las providencias y sentencias la nómina de los Ministros que las hubieren dictado.

9.<sup>a</sup> Asistir á la vista de los pleitos, sus incidencias y diligencias de prueba, así como al despacho ordinario en la forma y con la solemnidad que el Tribunal determine en sus acuerdos relativos al orden interior del mismo, y extender las diligencias de las vistas de los pleitos, expresando el tiempo invertido en estos actos y los nombres y apellidos de los defensores que hubieren asistido á ellas.

10. Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni auto ó sentencia sin firmar por los que deban autorizarlos.

11. Regular las costas, según arancel, en el caso de que sea alguna parte condenada á satisfacerlas.

12. Cuidar de que se folien todos los documentos y escritos á medida que se vayan uniendo á los autos.

13. Dar en los ocho primeros días de cada mes un estado de los pleitos que estén á su cargo, expresando la situación que se hallen.

14. Presentar en los quince primeros días de cada trimestre un estado de los pleitos que hayan de declararse caducados con arreglo al art. 95 de la ley, y de aquellos en que por no haber sido halladas las partes en las citaciones expedidas puedan ser archivados, con devolución del expediente al respectivo Ministerio.

Para el mejor desempeño de las funciones expresadas en este artículo cada uno de los Secretarios llevará un Registro expresivo de los asuntos que cursen en su respectiva Secretaría.

Art. 69. Ocurrida una vacante en el Cuerpo de Secretarios de Sala, podrán solicitar su resulta, durante el plazo de los diez días siguientes á la noticia oficial de aquélla, los Oficiales del Consejo de Estado. Transcurrido ese plazo, el Presidente reunirá al Tribunal para examinar si conviene, al comunicar la vacante al Presidente del Consejo de Ministros, proponer la provisión de dicha resulta entre los expresados funcionarios.

Art. 70. Cualquiera que sea el acuerdo del Tribunal, el Presidente, por conducto del Consejo de Estado, lo pondrá en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros dentro de un plazo que no excederá de ocho días. El Presidente del Consejo de Estado, al cursar el acuerdo, informará lo que crea oportuno.

Art. 71. Acordado por la Presidencia el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, resolverá la propuesta del Tribunal sobre si la última plaza que resulte sin proveer ha de proveerse entre los Oficiales del Consejo de Estado ó sacarse á oposición, autorizando en este último caso para hacer la convocatoria al Presidente del Consejo de Estado.

Art. 72. En el caso de que la plaza resultante hubiere de proveerse entre Oficiales del Consejo, el Tribunal examinará las solicitudes y documentos presentados, formulando en su vista la propuesta en terna y elevándola por conducto del Presidente del Consejo de Estado á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 73. Si la plaza hubiere de proveerse por oposición, ésta se ajustará á lo que dispone el reglamento del Consejo de Estado para las de Oficiales de dicho Cuerpo con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El número de preguntas del programa será el de 750, en vez de las 500 que fija el reglamento expresado en su art. 79.

Las 250 preguntas que contendrá este programa, á más de las fijadas para las oposiciones de Oficiales del Consejo de Estado, serán de legislación y procedimientos en el orden civil y administrativo.

2.<sup>a</sup> El plazo de ocho días que fija el art. 80 del reglamento para anunciar el día y hora en que hayan de presentarse los opositores, se amplía á quince días para esta clase de oposiciones.

3.<sup>a</sup> Las preguntas á que habrán de contestar los opositores serán quince, y cinco de ellas corresponderán á las 250 que se determinan en la regla primera de este artículo.

4.<sup>a</sup> El tercer ejercicio consistirá para estas oposiciones en el despacho de un pleito contencioso-administrativo, del cual formulará el opositor el extracto con arreglo á las prescripciones de la ley, y un proyecto de la resolución que proceda, según su estado. Para ello se pondrán á su disposición dicho pleito y los libros que necesitare.

5.<sup>a</sup> El tiempo máximo del primer ejercicio será el de hora y media.

6.<sup>a</sup> No se aplicará á los opositores á plazas de Secretarios de Sala lo dispuesto en el art. 90 del referido reglamento.

7.<sup>a</sup> Formarán el Tribunal de oposiciones para Secretarios siete Consejeros de Estado, de los cuales tres serán Ministros del Tribunal, designados todos por el Presidente del Consejo de Estado.

8.<sup>a</sup> Elevadas las ternas á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Presidente del Consejo de Estado, después de oído el del Tribunal, se harán por aquélla los nombramientos.

Art. 74. Las causas por que puede acordarse la separación de sus cargos del Secretario Mayor y los de Sala, serán además de las determinadas para la separación de los Fiscales en el art. 53 de este reglamento, la falta de asistencia al Tribunal sin excusa legítima en las horas prefijadas y la de desobediencia á las órdenes é instrucciones del Tribunal ó su Presidente. En todo caso, contra dicha separación procederá recurso contencioso.

Art. 75. Los Secretarios de Sala ocuparán en las vistas un sitio inmediato al Tribunal, según és-

te determine, teniendo bufete por delante. Para el despacho y vista de los negocios usarán el Secretario Mayor toga con vuelillos de encaje, y los demás Secretarios la toga de su profesión.

Art. 76. Las funciones que en este capítulo se señalan al Secretario Mayor y Secretarios de Sala, serán desempeñadas en los Tribunales provinciales por los respectivos Secretarios de Gobierno de las Audiencias territoriales y Secretarios de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara de las mismas, ó Secretarios y Vicesecretarios de las de lo criminal, en su caso.

Constituirán el personal auxiliar de los Tribunales locales de Ultramar, el Secretario, Oficiales y demás dependientes de los Consejos de Administración, interin no se les dote de personal propio, según lo determinado en Real orden de 17 de Agosto de 1889.

El Secretario Mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, procedentes del Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado, disfrutarán en su escalafón dentro del Tribunal, y con la categoría y sueldo que en él les corresponda, los mismos derechos que las leyes de 21 de Julio de 1876 y 17 de Enero de 1883 reconocen á los referidos Oficiales del Consejo.

Para estos efectos se les computará, á fin de completar los diez años de servicios exigidos por dichas leyes, el tiempo que hubieren pertenecido á la escala de Oficiales del Consejo de Estado.

## CAPÍTULO VI

### *De los Ujieres.*

Art. 77. A las órdenes del Tribunal, y bajo la dependencia inmediata del Secretario Mayor y de los Secretarios de Sala, habrá cuatro Ujieres con los sueldos designados en los presupuestos generales del Estado.

Art. 78. Será obligación de los Ujieres:

1.º Hacer personalmente los emplazamientos, citaciones y notificaciones recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, y cumplir las órdenes que les dicten el mismo ó su Presidente.

2.º Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente del Tribunal ó de la Sala, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 79. Los dos Ujieres más antiguos tendrán á su cargo cada uno el servicio de dos Secretarios de Sala, y los dos más modernos el de tres Secretarios. Todos ellos recibirán de los Secretarios las cédulas correspondientes á las providencias, autos ó sentencias que han de ser notificados, dando recibo de la cédula y expresando en los autos la fecha de la devolución, así como las demás diligencias que les correspondan, las cuales, lo mismo que las notificaciones, tendrán que realizar en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Art. 80. Las diligencias que por orden del Tribunal, y en asuntos en que intervenga el Secretario Mayor hayan de practicarse, correrán á cargo de los dos Ujieres más antiguos, por riguroso turno.

Art. 81. Para ser Ujier del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se requiere:

1.º Ser mayor de edad,

2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles.

3.º Reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Ujier del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Tener declarada su aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó ser Notario.

Ser ó haber sido escribiente del Consejo de Estado durante seis años.

Art. 82. Los Ujieres formarán un cuerpo de escala cerrada, en el que se ascenderá por antigüedad, no pudiéndose entrar en el mismo sino por la última plaza.

Las vacantes se proveerán pasando el Tribunal relación clasificada por orden de méritos de los aspirantes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior al Presidente del Consejo de Estado, para que se formule por éste la oportuna propuesta en terna, que con la clasificación hecha por el Tribunal se elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros para el nombramiento.

Los Ujieres que han sido del Consejo de Estado, y desde la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888 desempeñan como interinos estas funciones en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ocuparán por el orden de sus respectivas categoría y antigüedad las tres primeras plazas creadas en este reglamento, sin que para ello sea necesario observar las formalidades establecidas en el párrafo anterior.

Art. 83. Los Ujieres podrán ser separados, previa la formación de expediente, en que serán oídos, á propuesta del Tribunal, que se dirigirá al efecto á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado.

Art. 84. En los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo, los Oficiales de la Sala de las Audiencias respectivas, ó los funcionarios correspondientes, desempeñarán las funciones señaladas en este capítulo á los Ujieres.

## CAPÍTULO VII

### *De los escribientes, porteros y ordenanzas.*

Art. 85. Los escribientes al servicio del Tribunal, que no bajarán de 13, formarán un solo cuerpo con los del Consejo de Estado; ingresarán como éstos por oposición, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los del Consejo. El Presidente del Tribunal los distribuirá en la forma que estime más oportuna y conveniente para el buen servicio.

Art. 86. Por conducto de la Secretaria mayor se darán las órdenes al escribiente designado como Jefe acerca del método, preferencia y distribución de los trabajos entre los demás escribientes.

Art. 87. Para el servicio del Tribunal habrá los porteros y ordenanzas al efecto designados, los que con los del Consejo de Estado formarán una misma plantilla, y alternarán todos en el servicio del Tribunal y del Consejo en la forma que disponga el Presidente de este alto Cuerpo, al cual corresponderá su nombramiento.

Art. 88. Los porteros asistirán á las audiencias públicas del Tribunal, haciendo en ellas guardar el orden público.

## TITULO III

## DISPOSICIONES COMUNES Á TODO EL PROCEDIMIENTO

## Sección primera.

Del despacho ordinario.

Art. 89. Las actuaciones y diligencias en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo habrán de practicarse en días y horas hábiles. Pero las vistas y cualesquiera otras actuaciones ó diligencias empezadas en horas hábiles, podrán continuarse hasta su terminación.

Art. 90. Son días hábiles para el Tribunal de lo Contencioso y los provinciales y locales, todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas ó civiles, y los en que esté mandado, ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 91. El Presidente del Tribunal podrá conceder licencias que no excedan de quince días para ausentarse de Madrid por enfermedad ú otras justas causas á los funcionarios de la Secretaria y al personal subalterno.

Art. 92. Ningún Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, y ningún individuo que forme parte de los Tribunales provinciales ó de los locales de Ultramar, podrá sin justa causa dejar de asistir á la audiencia.

En este caso lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipación necesaria, á fin de que puedan avisar á los que deban sustituirles.

Art. 93. La vista de los pleitos y de los incidentes, así como las diligencias de prueba, se harán en audiencia pública. Del mismo modo se hará el despacho ordinario de sustanciación de los negocios en que lo hubiese solicitado alguna de las partes.

Art. 94. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías, á no ser que razones de urgencia aconsejaren la preferencia en algunas de estas peticiones.

Art. 95. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá dividirse en dos Secciones, si lo exigiese el despacho de los asuntos, á juicio de su Presidente.

Cuando el Presidente y el Vicepresidente no concurrieren, presidirá el Ministro más antiguo. En todo caso será necesaria la presencia de siete Ministros para pronunciar sentencias definitivas, y la de cinco para resolver sobre excepciones dilatorias, incidentes ó práctica de pruebas, bastando tres Ministros para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos contencioso-administrativos en que se impugnen resoluciones administrativas dictadas á consulta del Consejo de Estado en pleno, las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el art. 62 de la ley, y las que resuelvan los incidentes de nulidad en la sustanciación á que se refiere el art. 68 de la misma ley, así como las que recaigan en los recursos de revisión, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 96. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en los casos señalados en el párrafo ter-

cer del art. 98 de la ley se constituirá en pleno por regla general con los 11 Ministros que deben componerlo. En el caso en que por vacante, ausencia autorizada ó enfermedad justificada no fuera posible completar este número, se constituirá con los Ministros hábiles, sin que dicho número pueda bajar de ocho.

Art. 97. La división del Tribunal de lo Contencioso-administrativo en Secciones, cuando sea necesario, el número de las en que haya de dividirse y los Ministros de que hayan de componerse cada una se acordará por el Presidente, oído el Tribunal en pleno.

El mismo Presidente distribuirá á los Ministros en las diferentes Secciones.

## Sección segunda.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Art. 98. Todas las providencias se notificarán en el mismo día ó en el siguiente al de su fecha á todos los que sean parte en el juicio, y los autos y sentencias dentro de los cinco días siguientes al de su publicación. También se notificarán, cuando así se acuerde, á las personas á quienes se refieran ó puedan parar perjuicio.

Art. 99. Las notificaciones se practicarán por los Secretarios de Sala en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, según lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 105 de la ley, y las que, con arreglo al mismo artículo, hayan de practicar los Ujieres, se efectuarán entregando á éstos la correspondiente cédula, de la cual firmarán recibo con expresión del día y la hora en que tuvo lugar la entrega anotándolo en los autos el Secretario de Sala, é igualmente fecha y hora en que fué devuelta la cédula después de cumplimentada. En los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo y locales de Ultramar harán las notificaciones los oficiales de Sala ó el funcionario á quien corresponda. En todo caso se efectuarán leyendo íntegramente la resolución que sea objeto de la notificación á la persona á quien se haga, y dándole en el acto, aunque no lo pida, copia literal de ella firmada por quien notifique, expresando el asunto á que hace referencia el proveído.

Art. 100. Se harán las notificaciones en el domicilio que tenga designado la persona que deba ser notificada, á no ser que ésta se presentase en el local destinado á este fin por los Tribunales respectivos.

Los Procuradores que tengan asuntos en curso acudirán al Tribunal de lo Contencioso-administrativo para oír las notificaciones y citaciones. Cuando no comparezcan en el local destinado al efecto en dicho Tribunal, se les hará también la notificación en su domicilio; pero en este caso deberán pagar por su cuenta dos pesetas en el timbre especial de pagos al Estado, que se unirá al rollo, sin que puedan cargar este gasto á su poderdante.

(Se continuará).

# ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE FEBRERO DE 1891.

*RELACIÓN nominal de los compradores de bienes y redimidos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes Ajarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.*

(CONTINUACIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Pedro Eroles.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	21	18 en 17 de Febrero de 1891.....	149'55
D. Felipe Eroles.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	68	» en idem idem.....	149'35
D. José Peg.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	70	» en idem idem.....	126'35
D. Antonio Pérez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	71	» en idem idem.....	198'40
D. Mariano Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	74	» en idem idem.....	197'05
D. Manuel Tobajas.....	Idem.	Solar.	Idem.	Id.	75	» en idem idem.....	108'40
D.ª María Barrau.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	76	» en idem idem.....	225'65
D. Juan Antonio de la Vega.	Idem.	Id.	Idem.	Id.	77	» en idem idem.....	162'65
D. Pedro Fuertes.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	79	» en idem idem.....	225'50
D. Eusebio Calvo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	80	» en idem idem.....	152'30
D. Basilio Serrano.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	89	» en idem idem.....	11'40
D. Basilio Pueyo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	90	» en idem idem.....	41'75
D. Valero Labé.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	91	» en idem idem.....	104'55
D. Ramón Lahoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	92	» en idem idem.....	90'55
D. Santos Nay.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	97	» en idem idem.....	57'65
D. Lorenzo Monforte.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	98	» en idem idem.....	29'50
D. Lorenzo Quilez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	99	» en idem idem.....	76'40
D. Victoriano Alloza.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	104	» en idem idem.....	21'80
D. Pascual Artal.....	Puebla de Alfindén.	Casa.	Puebla de Alfindén.	Id.	105	» en idem idem.....	97'20
D. Bruno Tabuena.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	107	» en idem idem.....	46'10
D. Manuel Gomara.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	112	» en idem idem.....	80'60
D. Marcelino Villalva.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	115	» en idem idem.....	115'35
D. Eugenio Fierro.....	Maella.	Cap.º huerto	Maella.	Id.	118	» en idem idem.....	17'25
D. Pablo Tamé.....	Puebla de Alfindén.	Campo.	Puebla de Alfindén.	Id.	121	17 y 18 en 18 idem idem.....	30
D. José Frontián.....	Utebo.	Id.	Utebo.	Id.	124	18 en 20 idem idem.....	41'35
D. El mismo.....	Zaragoza.	Id.	Zaragoza.	Id.	128	» en 21 idem idem.....	129'90
D. Joaquín Miravete.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	130	» en idem idem.....	47
D. El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	131	» en idem idem.....	34'35
D. El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	132	» en idem idem.....	155'25
D. Juan Carceller.....	Idem.	Campo olivar	Maella.	Id.	133	» en idem idem.....	147'50
D. José Brau.....	Idem.	Cap.º huerto	Idem.	Id.	135	» en idem idem.....	145'25
D. Dovoteo Embi.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	148	17 y 18 en idem idem.....	72'55
D. El mismo.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	150	18 en idem idem.....	218'10
D. El mismo.....	Idem.	Campo.	Zaragoza.	Id.	153	» en idem idem.....	26'60
D. El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	154	» en idem idem.....	17'60

(Se continuará.)

## SECCIÓN SEXTA.

Por término de cinco días permanecerá expuesto al público el recuento de la ganadería para 1891-92, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Del mismo modo, desde el 25 de este mes hasta el 9 de Febrero, se expondrán las cuentas municipales de 1889-90 y el presupuesto adicional con las liquidaciones, y desde el 26 del corriente al 10 del expresado mes el apéndice al amillaramiento de 1891-92.

Fréscano 24 de Enero de 1891.—El Alcalde, José García.

Las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1888-89, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zuera 22 de Enero de 1891.—El Alcalde, Antonio Ineba.

Hasta el 15 de Febrero próximo, excepción hecha de los días festivos, se admitirán en la Secretaría de Malón las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza individual, presentando al objeto documento que lo justifique.

Malón 23 de Enero de 1891.—El Alcalde, Gregorio Angós.

El reparto de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, correspondiente al ejercicio de 1890 á 1891, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Langa 21 de Enero de 1891.—Manuel Sierra.

El presupuesto adicional y refundido de este distrito de 1890-91, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, que empezarán á contarse desde el en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Acéred 22 de Enero de 1891.—El Alcalde, Marcelino García.

Formado el reparto de líquidos y alcoholes por los representantes del gremio, para cubrir el cupo de consumos del presente año económico, en la parte referente á líquidos, según encabezamiento verificado con los cosecheros de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que finalizarán el día 3 de Febrero, á las cinco de la tarde, para que los interesados presenten las reclamaciones oportunas.

Belmonte 22 de Enero de 1891.—El Alcalde, Faustino Román.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes para 1890 á 1891, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Campillo 24 de Enero de 1891.—El Alcalde, Francisco Pérez.

Por espacio de 15 días se admitirán las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza durante el finado año; las cuales deberán justificarse por medio de documentos legales públicos, de nueve á once de la mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Montón 26 de Enero de 1891.—El Alcalde, Clemente Franco.

Confeccionado el encabezamiento gremial de líquidos y alcoholes por la Junta, estará de manifiesto por espacio de 10 días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que el que se crea agraviado presente la reclamación durante los expresados días, de once á doce de la mañana.

Montón 26 de Enero de 1891.—El Alcalde, Clemente Franco.

El repartimiento de consumos para el actual año económico, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ateca 25 de Enero de 1891.—El Alcalde, Ventura Padilla.

Desde el día de hoy hasta el 10 de Febrero próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, previa presentación de documentos legales.

Codos 24 de Enero de 1891.—El Alcalde ejerciente, Calixto Gascón.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquín Fraguas Sancho, hijo de Atanasio y Alejandra, natural de esta ciudad, vecino de la misma, y residente últimamente en Barcelona, de 24 años de edad, de oficio impresor, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de hacerle cierta notificación en la causa pendiente contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Guardia civil y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Joaquín Fraguas Sancho, conduciéndole con las seguridades convenientes á las Cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 22 de Enero de 1891.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Luis Moliner.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado, y por la actuación del que refrenda, penden autos ejecutivos instados por el Procurador de este Colegio D. Juan Antonio Iranzo en nombre y representación de D. Lucio Lus, sobre pago de pesetas, en los cuales he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes muebles siguientes:

Dos metros ochenta centímetros de tejido jerga, á nueve pesetas 50 céntimos el metro, 26'60 pesetas.

Dos metros ochenta centímetros de id. id., á id. id. el metro, 26'60 pesetas.

Dos metros ochenta centímetros de tejido vicuña, á siete pesetas 50 céntimos el metro, 21 pesetas.

Dos metros ochenta centímetros de id. id., á seis pesetas 50 céntimos el metro, 18'20 pesetas.

Dos metros ochenta centímetros de id. id., á cinco pesetas el metro, 14 pesetas.

Dos metros ochenta centímetros de tejido jerga, á ocho pesetas 50 céntimos el metro, 23'80 pesetas.

Dos metros ochenta centímetros de tejido vicuña, á seis pesetas el metro, 16'80 pesetas.

Dos metros ochenta centímetros de tejido jerga, á siete pesetas el metro, 19'60 pesetas.

Dos metros ochenta centímetros de tejido estambre, á diez pesetas el metro, 28 pesetas.

Dos metros de tejido jerga, á 10 pesetas el metro, 20 pesetas.

Un metro sesenta centímetros de tejido punto, á 12 pesetas el metro, 19'20 pesetas.

Un metro veinticinco centímetros de tejido vicuña, á 10 pesetas el metro, 12'50 pesetas.

Un metro cincuenta centímetros de tejido estambre, á ocho pesetas el metro, 12 pesetas.

Un metro ochenta centímetros de tejido vicuña, á 10 pesetas metro, 18 pesetas.

Un metro sesenta centímetros de id., á siete pesetas metro, 11'90 pesetas.

Un metro cincuenta centímetros de id., á seis pesetas metro, 9 pesetas.

Un metro quince centímetros de tejido estambre, á 11 pesetas el metro, 12'65 pesetas.

Dos metros veinticinco centímetros de tejido jerga, á seis pesetas 50 céntimos el metro, 14'72 pesetas.

Tres cortes gabán, á 16 pesetas 20 céntimos uno, 48'60 pesetas.

Cinco cortes de pantalón, á seis pesetas uno, 30 pesetas.

Dos cortes más: en 25 pesetas.

Un frente de estantería de tres metros 40 centímetros: en 75 pesetas.

Un mostrador de dos metros 50 centímetros de largo, 50 pesetas.

Un escritorio con pupitre: en 20 pesetas.

Cinco maniqués con sus correspondientes pies, á 14 pesetas uno, 70 pesetas.

Cinco sillas de rejilla, á cuatro pesetas 50 céntimos una, 22'50 pesetas.

Una silla de anea: en 1'25 pesetas.

Una lámpara con dos quinqués, 10 pesetas

Unas vidrieras de puerta tienda con cristales de una pieza, 40 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este ya referido Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á las doce de su mañana del día 5 de Febrero próximo, se hacen las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que para obtener derecho á licitar habrá de consignarse previamente al acto de la subasta, y en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del valor efectivo del lote que pretenda rematar cualquiera de los licitadores, conforme al art. 1.500 de la novísima Ley de procedimiento civil.

2.<sup>a</sup> Que no se admitirá proposición alguna que no cubra las dos terceras partes del valor dado á los bienes en tasación; y

3.<sup>a</sup> Que los expresados bienes se hallan de manifiesto desde este día al de la subasta, que por el presente se anuncia, y durante las horas hábiles en la calle del Coso, núm. 53, á disposición de cuantos quieran tomar parte en la mencionada subasta.

Dada en Zaragoza á 22 de Enero de 1891.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédulas de notificación.

En causa instruida en este Juzgado contra Blas González Caveno, sobre abusos deshonestos con la niña Dolores Pastor, se pronunció sentencia por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, con fecha 9 de Diciembre último, cuya parte dispositiva dice así:

«*Fallamos:* Que debemos declarar y declaramos que Blas González Caveno, conocido por Manuel ó Manolico, obró sin discernimiento al ejecutar el delito, y en su consecuencia le absolvemos por estar exento de responsabilidad, y el cual será entregado á su familia con objeto de vigilarlo y educarlo; pues así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pablo Maroto.—Manuel Pérez.—Luis Tejerina.»

Ignorándose el domicilio de José Pastor, padre de la niña Dolores, para que le sirva de notificación y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Zaragoza á 21 de Enero de 1891.—El Escribano, Justo Emperador.

En la causa instruida en este Juzgado sobre muerte de Cornelio Navales Munientes, se dictó por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio, auto de sobreseimiento libre, con fecha 17 de Diciembre último; é ignorándose el paradero de la viuda de aquél, para que le sirva de notificación y con el fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Zaragoza á 21 de Enero de 1891.—El Escribano, Justo Emperador.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.